

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **0034**

Fecha: 01/03/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 05 002 2023 00187	Ordinario	(NMF) JUAN SEBASTIAN - MUÑOZ HURTADO Y OTROS	CLINICA LA ESTANCIA S.A.	Auto admite demanda corregida NMF	29/02/2024	
19001 31 05 002 2023 00214	ACCIONES DE TUTELA	(JFRB) ALFREDO - MUÑOZ VILLADA -Agenciado por MARIA ELEIDA MUÑOZ QUINTERO-	NUEVA EPS	Auto obedece decision Sala Labora confirma sanción multa al Inç Arbey Andrés Varela Ramírez, Gerente Adtvo-Judicial Zonal Cauca-Agencia Popayán NUEVA EPS S.A./JFRB	29/02/2024	2
19001 31 05 002 2023 00231	Ordinario	(NMF) ALIX OVALLE ZULETA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto admite demanda Reconoce personería Dr. Jose Genarc Garcia. NMF	29/02/2024	
19001 31 05 002 2024 00043	Ordinario	(NMF) ISIDORO - BRAVO	COLPENSIONES	Auto avoca y fecha conciliación hasta Juzgamiento 22-abril-2024. Hora:9:30 am. NMF	29/02/2024	
19001 31 05 002 2024 00044	ACCIONES DE TUTELA	(NMF) JAIME ALBERTO - LONDOÑO RIANI	INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI	Auto corre Traslado escritos de ampliacion de tutela presentado por e accionante. NMF	29/02/2024	
19001 41 05 002 2023 00844	ACCIONES DE TUTELA	(FLM) ROGEL MARINO - SAMBONI HIDALGO	EMSSANAR E.P.S. S.A.S.	Auto confirma sanción Incidente desacato FLM	29/02/2024	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/03/2024 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
SECRETARIO



AUTO INTERLOCUTORIO No. 145

Popayán, veintinueve (97) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: JUAN SEBASTIAN MUÑOZ HURTADO, MILER MUÑOZ TRIVIÑO y MILTON CESAR ESCOBAR QUIÑONEZ
Demandado: CLINICA LA ESTANCIA S.A
Radicación: 19-001-31-05-002-2023-00187-00

Los señores, JUAN SEBASTIAN MUÑOZ HURTADO quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.1.061.730.271 expedida en Popayán, MILER MUÑOZ TRIVIÑO quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.10.306.323 expedida en Popayán y MILTON CESAR ESCOBAR QUIÑONEZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.10.292.336 expedida en Popayán, actuando por intermedio de apoderada judicial, Dra. Rosa María Montalvo Benavides, instaura demanda ordinaria laboral contra CLINICA LA ESTANCIA S.A, representada legalmente por su gerente o quien haga sus veces.

Una vez subsanada la demanda, la que fue devuelta mediante Auto Interlocutorio No. 890 del 15 de noviembre de 2023, revisada, se advierte que fue presentada dentro de los 05 días siguientes a su notificación y la misma reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 77 del Código General del Proceso y el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por lo señores JUAN SEBASTIAN MUÑOZ HURTADO quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.1.061.730.271 expedida en Popayán, MILER MUÑOZ TRIVIÑO quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.10.306.323 expedida en Popayán y MILTON CESAR ESCOBAR QUIÑONEZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.10.292.336 expedida en Popayán, en contra de CLINICA LA ESTANCIA S.A.



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al representante legal de la parte demanda, del contenido de esta providencia, en los términos del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, córrase traslado para que le den contestación a la misma, manifestándole que la contestación de la acción deberá reunir los requisitos dispuestos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Además dar aplicación al Artículo 3º del Ley 2213 de 2022, es decir, del envío del ejemplar de la contestación al correo electrónico suministrado, a las demás partes.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **34** FIJADO HOY, **1 DE MARZO DE 2024** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0 5 0

Popayán, Cauca, dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

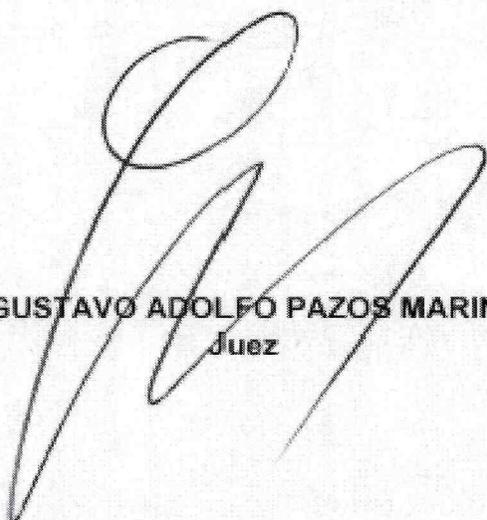
REFERENCIA: TRAMITE INCIDENTAL POR DESACATO
PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: MARÍA ALEIDA MUÑOZ QUINTERO, Agente oficiosa de
ALFREDO MUÑOZ VILLADA – C.C. N° 1.484.186
ACCIONADA: NUEVA EPS – ZONAL CAUCA.
(Entidad Promotora de Salud-Régimen Contributivo)
RADICADO N°: 19 001 31 05 002 2023 00214 01

Visto el informe de Secretaria que antecede **SE DISPONE:**

1º) **OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo ordenado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayan, Sala Laboral, dentro del presente proceso Incidental de desacato a fallo de tutela proferido por este Despacho el 13 de octubre de 2023, en su pronunciamiento del 19 de febrero de 2024, confirmando la sanción de que trata el interlocutorio N° 096 proferido el 12 de febrero de 2024.

2º) En consecuencia, **PROCEDER** conforme a lo ordenado en los numerales TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO de la parte resolutive del auto interlocutorio N° 096, calendado 12 de febrero de 2024.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

Jfrb/



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **034** FIJADO HOY, **01 de marzo** de **2024**, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

Secretario

Jfrb

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

SECRETARIA

REFERENCIA: TRAMITE INCIDENTAL POR DESACATO
PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: **MARÍA ALEIDA MUÑOZ QUINTERO, Agente oficiosa de ALFREDO MUÑOZ VILLADA – C.C. N° 1.484.186**
ACCIONADA: **NUEVA EPS – ZONAL CAUCA.**
(Entidad Promotora de Salud-Régimen Contributivo)
RADICADO N°: 19 001 31 05 002 2023 00214 01

A DESPACHO:

Popayán, Cauca, jueves veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), en la fecha paso el presente asunto¹ al Despacho del señor Juez, informando que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayan, Sala Laboral, confirmo mediante pronunciamiento del 19 de febrero del presente año, la sanción de que trata el interlocutorio N° 096 proferido por este Juzgado el 12 de febrero de 2024.

Sírvase proveer.

El Secretario,


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO

¹ Recibido el día anterior de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayan, Cauca.



AUTO INTERLOCUTORIO No. 144

Popayán, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALIX OVALLE ZULETA
APODERADO: José Genaro García Murillo
DEMANDADA: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y
CESANTIAS AFP COLFONDOS S.A - SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE
FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
RADICACIÓN: 19001-31-05-002-2023-00231-00

La señora ALIX OVALLE ZULETA quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 63.293.692, actuando mediante apoderado judicial, Dr. José Genaro García, instaura demanda ordinaria laboral contra la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS AFP COLFONDOS S.A, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Revisada la acción, se advierte que la misma reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se procederá a su admisión previo reconocimiento de personería para actuar al apoderado judicial de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. JOSÉ GENARO GARCÍA MURILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 91.498.723, y portador de la tarjeta profesional No. 206.811 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora ALIX OVALLE ZULETA quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 63.293.692, en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

SEGUNDO: ADMITIR la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada mediante apoderado judicial, por la señora ALIX OVALLE ZULETA quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 63.293.692 en contra de ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS AFP COLFONDOS S.A, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representadas legalmente por su gerente o el que haga sus veces.



TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al representante legal de las entidades demandadas del contenido de esta providencia, en los términos del artículo 41 del código procesal del trabajo y de la seguridad social y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, córrase traslado para que le den contestación a la misma, manifestándole que la contestación de la acción deberá reunir los requisitos dispuestos en el artículo 31 del código procesal del trabajo y de la seguridad social y que a la misma deberá allegar copia íntegra del **expediente administrativo del demandante.**

Además, dar aplicación al Artículo 3º de la ley 2213 del 2022, es decir, del envío del ejemplar de la contestación al correo electrónico suministrado, a las demás partes.

CUARTO: NOTIFICAR al Ministerio Público del contenido de esta providencia para que intervenga en el trámite procesal conforme lo establece el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 712 de 2001.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado del contenido de esta providencia, como lo establece el artículo 610 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **34** FIJADO HOY, **1 DE MARZO DE 2024** EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario



AUTO INTERLOCUTORIO No. 139

Popayán, veintiocho de Febrero de dos mil veinticuatro.

Referencia	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO
Proceso	Acción de Tutela
Origen	JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN
Accionante	ROGEL MARINO SAMBONI HIDALGO
Accionadas	EMSSANAR EPS SAS
Radicación	No. 190014105001-2023-002844- 01
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda
Providencia consultada	Auto Interlocutorio N° 411 del 16-Febrero-2024.
Decisión	Confirma sanción en Incidente de Desacato.

1.- ASUNTO A TRATAR

Procede el Juzgado a resolver la actuación incidental remitida en consulta por el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN, CAUCA, a fin de resolver lo que en derecho corresponda frente a las sanciones de multa y arresto impuestas por desacato a los señores VICTOR HUGO LABRADOR RINCÓN y ALFREDO MELCHOR JACHO MEJIA, representantes legales para acciones de tutela de EMSSANAR E.P.S. SAS, mediante Auto Interlocutorio No. 411 del 16 de Febrero de 2024.

2. TRÁMITE DEL INCIDENTE DE DESACATO, EN PRIMERA INSTANCIA.

2.1. El señor ROGEL MARINO SAMBONI HIDALGO, en su condición de accionante dentro del asunto de la referencia, allegó memorial recibido el 26 de enero de 2024, manifestando ante el Despacho de primera instancia el incumplimiento a la Sentencia N° 288 del 11 de diciembre de 2023, proferida a su favor, en la cual se resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y vida del señor ROGEL MARINO SAMBONI HIDALGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.525.247, dentro de la acción de tutela formulada en contra de EMSSANAR E.P.S. S.A.S., por lo antes expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR a EMSSANAR E.P.S. S.A.S., por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces, que, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, AUTORICE y SUMINISTRE en favor en favor del accionante el medicamento: “ALFA CETO ANALOGOS DE AMINOACIDOS TABLETA RECUBIERTA 630MG...Cantidad 270 (Doscientos setenta) Unidad”, prescrito por el galeno tratante el 18 de octubre de 2023, por lo antes expuesto.



TERCERO: ORDENAR a EMSSANAR E.P.S. S.A.S., por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces, que, a partir de la notificación de la presente providencia y en adelante, EXONERE al señor ROGEL MARINO SAMBONI HIDALGO, del pago de las cuotas moderadoras y/o copagos que se generen por los tratamientos, medicamentos, procedimientos, exámenes, consultas y demás servicios en salud que le fueran ordenados por sus médicos tratantes adscritos a la E.P.S. por las patologías: “DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE SIN MENCION DE COMPLICACION”, “HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)”, “ANEMIA POR DEFICIENCIA DE HIERRO SIN OTRA ESPECIFICACIÓN”, “HIPOTIROIDISMO, NO ESPECIFICADO” y “ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA, ETAPA 5”, por lo antes expuesto.

CUARTO: NEGAR la pretensión de tratamiento integral en salud, por lo antes expuesto.

QUINTO: LEVANTAR la medida provisional decretada por este Despacho Judicial mediante auto del 28 de noviembre de 2023, en virtud a las medidas adoptadas de manera definitiva en el presente fallo constitucional.

SEXTO: NOTIFICAR esta sentencia a las partes por el medio más expedito, según lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: De no ser impugnada esta sentencia, remítase el expediente en el término previsto en el inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por el medio previsto para ello, a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.”

2.2. En virtud a la manifestación de incumplimiento, el Juez de conocimiento le inicio el tramite incidental acorde con las disposiciones contempladas en los arts 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, ordenando mediante Auto interlocutorio No. 104 del 26 de enero de 2024, requerir a los señores VICTOR HUGO LABRADOR RINCON y ALFREDO MELCHOR JACHO en calidad de Representantes Legales para Acciones de Tutela de EMSSANAR E.P.S. S.A.S; así como al Dr. LUIS CARLOS ARBOLEDA MEJÍA, en calidad de AGENTE INTERVENTOR de la accionada, según la Resolución No. 2023-320030003631-6 del 01 de junio de 2023 de la Superintendencia de Salud, para que en su calidad de Superior inmediato de los encargados de hacer cumplir, a la mayor brevedad, la decisión impartida en la sentencia de tutela e inicie el correspondiente procedimiento disciplinario, de acuerdo con lo reglado en el art. 27 Decreto 2591 de 1991 corriéndoles traslado a los incidentados del escrito inicial y además informara, el nombre y/o nombres completos, identificación y dirección para notificaciones del servidor y/o funcionarios que deben cumplir la orden de tutela y su superior jerárquico.

2.3. Por su parte EMSSANAR EPS, informa que se están realizando los trámites y gestiones pertinentes que le corresponden a fin de proteger los derechos fundamentales del usuario, motivo por el cual se le solicita al área de Soluciones Especiales (Área empresarial encargada del cumplimiento a los de los servicios requeridos por los usuarios con Tutela).

Por lo tanto considera, no le ha violado ningún derecho fundamental al actor.



2.4. Mediante Auto No. 233 del 6 de febrero de 2024 el Juez de instancia, abrió el incidente de desacato en razón a que no encontró probado el cumplimiento de la orden judicial dentro del presente asunto, teniendo como incidentados a los señores VICTOR HUGO LABRADOR RINCÓN y ALFREDO MELCHOR JACHO MEJÍA; en calidad de Representantes Legales para acciones de tutela de EMSSANAR E.P.S. S.A.S.; y al Dr. LUIS CARLOS ARBOLEDA MEJÍA, en calidad de Agente Especial Interventor de la E.P.S. EMSSANAR S.A.S, como superior jerárquico, de los encargados de cumplir la orden de tutela.

3.- LA SANCIÓN IMPUESTA.

Surtido el trámite procesal anterior, el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN, mediante auto interlocutorio N° 411 del 16-Febrero de 2024, resolvió el presente incidente de desacato. En su parte resolutive procedió a declarar que EMSSANAR SAS, ha incurrido en desacato a la orden judicial contenida en el fallo de tutela No. 288 del 11 de diciembre de 2023 e impuso a los señores **VICTOR HUGO LABRADOR RINCÓN** que se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.022.322.897 y **ALFREDO MELCHOR JACHO MEJÍA**, con cédula de ciudadanía No. 13.011.632, en calidad de **Representantes Legales para el cumplimiento de Acciones de Tutela de EMSSANAR E.P.S. S.A.S**, tres (3) días de arresto y multa por el equivalente a tres (3) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno, sumas que deberán consignar, de su propio peculio, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, cuenta corriente No. 3-0820-000640-8 CSJ, denominada CSJ-Multas y Cun o la determinada para tal efecto.

4.- CONSIDERACIONES

4.1. COMPETENCIA: De conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es el competente para conocer y resolver el grado jurisdiccional de consulta, en calidad de superior jerárquico funcional del Juez que impuso la sanción por desacato a sentencia de tutela.

4.2. ASPECTO JURÍDICO POR RESOLVER:

Debe el Despacho entrar a determinar si la sanción impuesta al representante Legal para acciones de Tutela de EMSSANAR E.P.S.SAS, señor ALFREDO MELCHOR JACHO MEJIA, se ajusta al ordenamiento jurídico vigente.

4.3. Es indiscutible que el Juez que concedió la tutela, en aras de la efectiva protección de los derechos fundamentales vulnerados, mantiene su competencia "*hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza*", estando facultado también para "*sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia*", de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

4.4. Siguiendo lo dicho por la Corte Constitucional, el desacato es el incumplimiento de una orden proferida por un Juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión del trámite de una acción de tutela. "*Dicha figura jurídica se traduce en una medida de carácter*



coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidas para proteger de manera efectiva derechos fundamentales”¹.

En concreto, existe desacato cuando no se ha dado cumplimiento a la orden judicial, o su cumplimiento fue insuficiente o incompleto, o cuando se reitera en la realización de la conducta que dio nacimiento a la vulneración de los derechos fundamentales y cuando no se cumple la orden dentro del término señalado en la providencia judicial².

4.5. No obstante lo anterior, al ser el desacato una manifestación del poder disciplinario del Juez, para la imposición de las sanciones, se requiere la individualización e identificación precisa de la persona obligada a cumplir con las órdenes proferidas en la sentencia de tutela.

Además, para que proceda la sanción hay necesidad de contar con los medios de prueba que enseñen la conducta omisiva o renuente del obligado, para cumplir con las órdenes impartidas para el restablecimiento de los derechos fundamentales conculcados, lo que se traduce en que la sanción por desacato a la providencia de tutela no es objetiva, ni está fundada en la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho de la formulación del incidente; en cambio, para imponer la sanción se requiere comprobar la negligencia, la resistencia de la persona comprometida y sin que aparezcan causas que razonablemente justifiquen el incumplimiento.

Es decir, la responsabilidad es subjetiva, se reitera, debe haber negligencia comprobada de la persona comprometida en el cumplimiento de la sentencia de tutela, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.³

4.6. Según la Corte Constitucional, no debe olvidarse que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental, por lo cual el Juez no debe descuidar la garantía de ese derecho y del derecho de defensa.

DEL CASO CONCRETO.

Revisada las actuaciones de EMSSANAR E.P.S. SAS, se evidencia con total claridad el incumplimiento de la orden de tutela No. 288 del 11 de diciembre de 2023 proferida por el JUEZ SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN, en el proceso no se evidencia prueba que acredite su cumplimiento, ni prueba que explique o justifique las razones de su omisión.

Sin necesidad de entrar en otro tipo de consideraciones, se habrá de confirmar la providencia consultada que sanciona a los incidentados, no sin antes advertir que precisamente el fin primordial del legislador al establecer el grado de consulta para este tipo de decisiones, es el de salvaguardar dichos derechos de alto raigambre constitucional a las personas sancionadas, dentro de la decisión objeto de consulta, que estuvo precedida de un adecuado trámite incidental.

¹ Sentencia T-459 de 2003 (M.P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO) reiterando la Sentencia T-188 de 2002.

² Ver Sentencia T-684 de 2004, de la Corte Constitucional.

³ Ver Sentencia T-459 de 2003, de la Corte Constitucional.



De conformidad con lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio No. 411 del 16 de Febrero de 2024, proferido por el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN, dentro del incidente de desacato propuesto por ROGEL MARINO SAMBONI HIDALGO, frente a EMSSANAR E.P.S.SAS, que sanciona a los Representantes Legales para acciones de Tutela de dicha entidad, señores VICTOR HUGO LABRADOR RINCÓN y ALFREDO MELCHOR JACHO MEJIA por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022, que determina la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, que establece el uso de la Tecnologías de Información y Comunicación, en actuaciones judiciales.

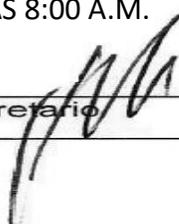
TERCERO: Notificada esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previo registro de su salida definitiva en el sistema de Información jurídico Justicia SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM

<p style="text-align: center;">CERTIFICO</p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 34 FIJADO HOY, 1 DE MARZO DE 2024, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretario</p> 
--



AUTO INTERLOCUTORIO No. 142

Popayán, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: ISIDRO BRAVO CHAVES- C.C. No. 9.807.459
APDO: Gloria María Machado Vélez
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
APDA: Miriams Karola Abueta Echeverry
RAD. 190013105002202400043-00

Observa el Juzgado que la acción que antecede ha llegado por declaratoria de falta de jurisdicción, decretada por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, mediante auto No. 798 de fecha 9 de octubre de 2020, providencia en la que además se dispuso declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda.

Por este motivo, a la luz de los postulados del numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social el Despacho es competente para conocer del caso.

Revisado el expediente, evidencia el Despacho que se han surtido las etapas de admisión, de notificación al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público del contenido del auto admisorio proferido dentro del presente asunto, se contestó la demanda; y se encontraba pendiente la presentación de los alegatos de conclusión.

Si bien se declaró la nulidad de todo lo actuado, este Despacho considera pertinente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 16 del Código General del Proceso que señala:

ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. *La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.* (Negrilla propia)

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.

Por lo tanto, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del presente asunto, conservando la validez de lo actuado de conformidad con el inciso 3 del artículo 27 del Código General del Proceso y se procederá a señalar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento contemplada en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUÉSE el conocimiento del presente asunto en el estado en que se encuentre.

SEGUNDO: CONTINUESE con el trámite del presente asunto y resuélvase las actuaciones pendientes.

TERCERO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento contemplada en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **el Lunes veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)**, dentro de la cual deberán comparecer las partes con o sin apoderado, so pena de hacerse acreedoras a las sanciones contempladas en el inciso 6º del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concluido el decreto de pruebas se procederá a su práctica, por lo que deberán comparecer los testigos si los hay, terminada la práctica de las pruebas, se sigue con las alegaciones y se proferirá la sentencia que ponga fin a la instancia.

NOTIFIQUESE


GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **0034** FIJADO HOY, **01 DE MARZO DE 2024** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

AVISO DE AUDIENCIAS - TRAMITE: PRACTICA PRUEBAS - ALEGATOS Y JUZGAMIENTO

Nº PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUDIENCIA	HORA
2024 00043 00	ORDINARIO LABORAL	ISIDRO BRAVO CHAVES	COLPENSIONES	ABRIL 22 / 2024	09:30 a.m.
		Apdo(a)(s): Dr(a)(s): GLORIA MARIA MANCHADO VÉLEZ	Apdo(a)(s): Dr(a)(s): ,IRIAMS KAROLA ABUETA ECHEVERRY		

Popayán, Cauca, **01** de **marzo** de 2024 PUBLICADO EN LUGAR VISIBLE (SE ADJUNTA COPIA EN PDF AL ESTADO ELECTRÓNICO RESPECTIVO)


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario

Calle 3 N° 3-31 - Palacio Nacional Francisco de Paula Santander – Primer Piso - Popayán - Cauca
Telefax 8244717 – mail: j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co